



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DAMARIS ROCIO MANJARREZ DE ACUÑA C.C. No. 33.192.691
DEMANDADO:	JAIRO MANUEL ACUÑA CARIZ C.C. No. 8.672.039
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2008-00299-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de la referencia que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, julio 26 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, se observa que la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada a través de apoderada judicial por DAMARIS ROCIO MANJARREZ DE ACUÑA adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Se tiene que el demandado JAIRO MANUEL ACUÑA CARIZ, mediante sentencia de fecha 1 de octubre de 2010 se condenó a cancelar a la demandante DAMARIS ROCIO MAJARREZ DE ACUÑA en cuantía del ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) de lo devengado como empleado de la Fiscalía General de la Nación. Alega la apoderada de la demandante que el señor se sustrajo de sus obligaciones desde junio de 2015 hasta diciembre de 2019; época para la cual el demandado adquirió la calidad de pensionado.

Así las cosas, y atendiendo a que nos encontramos frente a un título ejecutivo compuesto resulta importante precisar a la apoderada de la parte demandante en qué consisten los títulos ejecutivos complejos. Para ello la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-747 de 2013 señala que:

*“el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.** Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la*



redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida." Negrita y subrayado fuera del texto.

Es por ello que se debe allegar todos aquellos documentos que contengan una prestación de hacer, de dar o de no hacer, la cual debe ser clara, expresa y exigible. Es decir, deben aportarse no sólo la certificación de lo que devengare el demandando mientras fue empleado de la Fiscalía General de la Nación por cuanto lo anterior sólo abarca una porción del tiempo que presuntamente adeuda este, sino que deben aportarse las certificaciones de cual es la capacidad real del demandado ahora que, según dichos de la demandante, es pensionado.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por DAMARIS ROCIO MANJARREZ DE ACUÑA contra JAIRO MANUEL ACUÑA CARIZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
Jueza



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 08 de AGOSTO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 126 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ